



5749

CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Clomb #91

ROL N° M-24.038-2011/PCM
Carta Certificada N°: 0

SEÑOR (A)
RODRIGO MARTINEZ ALARCON
~~TEATINOS 50 PISO 2~~
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.



I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Martes 14 de enero de 2014

Notifico a UD. que en el proceso N° M-24.038-2011, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.



Santiago, diez de diciembre de dos mil trece.

A fojas 107 y 108; a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de junio de dos mil trece, escrita a fojas 46 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1726-2013.

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y la Ministra Suplente señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diez de diciembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SANTIAGO, veintiuno de Junio de dos mil trece.

VISTOS:

I.- Que a fojas 4 y siguientes, doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogado, Directora Regional Metropolitana del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (Sernac), actuando en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 50, Piso 2, comuna de Santiago, deduce denuncia infraccional en contra de BANCO RIPLEY, representada legalmente por don OSVALDO BARRIENTOS VALENZUELA, ambos con domicilio en Huérfanos N° 1060 entrepiso, comuna de Santiago, por no informar respecto a las condiciones de contratación de la Tarjeta de Crédito Universal o crédito universal asociado a una tarjeta de crédito, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 1 N° 3 y 3 letras a) y b) de la Ley N° 19.496; artículo 7 de la Ley N° 20.448, y los artículos 1, 5 y 6 del Decreto N° 1512, que reglamenta el artículo 7 de la Ley N° 20.448.

Relata el denunciante en su libelo, que el día 17 de Noviembre 2011 realizó una visita al establecimiento de la denunciada, constatando que no se ofrece ni se tiene a disposición del público consumidor, la información y oferta relativa al producto, omitiendo los datos relativos a cupos ofrecidos, estructura de comisiones e intereses para cada cupo ofrecido, monto de los gastos asociados a cada cupo ofrecido, CAE o carga anual equivalente expresada en porcentaje por el total del cupo, calculada a 36 meses; e información ofrecida de un modo claro y visible de manera que permita al consumidor comprenderla de manera sencilla y efectiva.

II.- Que a fojas 1 la denunciante acompañó un acta notarial de fecha 25 de Noviembre de 2011.

III.- Que a fojas 25 a 30, la parte denunciada acompañó copia de carta de respuesta a Sernac, y copia de informe a SBIF.

IV.- Que a fojas 40 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la comparecencia de ambas partes. La denunciada contesta la acción deducida en su contra, exponiendo al Tribunal que las exigencias dispuestas en la Ley N° 20.448 se aplican exclusivamente en la medida que las instituciones efectivamente ofrezcan al público consumidor los créditos hipotecarios, de consumo o tarjetas de crédito; que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 24 JUL. 2013
SECRETARIO ABOGADO

de dichos tres productos, Banco Ripley sólo comercializa actualmente el crédito universal de consumo, por lo cual no le es exigible la normativa respecto de los dos restantes, lo que implicaría obligarlo a comercializar un producto financiero que no está dentro de su línea comercial, cumpliendo con sus obligaciones respecto del producto que sí comercializa, esto es, respecto a los créditos universales de consumo.

V.- Que a fojas 41 la denunciante objeta y observa los documentos de fojas 25 a 30, por tratarse de copias simples, emitidas por la denunciada, careciendo de los elementos que permitan determinar su autenticidad e integridad; y por dar cuenta sólo de la opinión de la denunciada respecto de los hechos, sin que constituyan una respuesta de las instituciones respecto de las afirmaciones que en ellos se efectúan.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

1) Que como consta a fojas 41, los documentos de fojas 25 a 30 fueron objetados por la parte denunciante, sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, ello no impide al sentenciador considerarlo para los efectos de dictar sentencia en la causa.

EN CUANTO AL FONDO.

EN LO INFRACCIONAL:

2) Que el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 56 de la Ley N° 19.496, dispone: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existiere relación de causa a efecto entre la contravención y el daño producido."*

3) Que se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

4) Que el artículo 1698 inciso 1º del Código Civil: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

5) Que en virtud de la prueba rendida válidamente en autos, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, resulta probado que con fecha 25 de Noviembre de 2011, don SERGIO FERNANDO NOVOA GALÁN, Notario Público Suplente de la 42º Notaría de Santiago, concurrió a la sucursal de Banco Ripley ubicada en Huérfanos N° 1060 primer piso, a certificar las condiciones de información y oferta del producto "crédito universal asociado a una tarjeta de crédito". Sin embargo, no resultó probada la infracción alegada por el denunciante, dado que los términos en que aparece redactada el acta notarial de fojas 1 son claramente contradictorios, al señalar por un lado, en el punto 2: *"Que pude constatar que en las dependencias ya mencionadas, se ofrece y se otorga la tarjeta de crédito Banco Ripley"*; y por otro lado, en el punto 6: *"Que constituido en el las dependencias señaladas, el suscrito pudo constatar que en el lugar que se da cuenta en la presente acta no se tenía a disposición del público consumidor el producto denominado "Crédito Universal asociado a una Tarjeta de Crédito" o comúnmente denominado Tarjeta de Crédito Universal ni tampoco información alguna de la descrita en el punto N° 3 y 4 de la presente acta"*, es decir, se indica en el punto 2 citado que se ofrece y se otorga el referido producto, y en el punto 6, que el mismo no se tenía a disposición, razón por la cual, este sentenciador carece de los elementos mínimos de juicio para formarse una cabal convicción respecto de la efectividad de los hechos denunciados, motivo por el cual la denuncia deducida a fojas por el Servicio Nacional del Consumidor, será desechada en todas sus partes, sin costas.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287,

SE RESUELVE:

a) Que **SE DESECHA** en todas sus partes, la denuncia infraccional deducida por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (Sernac), en contra de BANCO RIPLEY, representada legalmente por don OSVALDO BARRIENTOS VALENZUELA, ya individualizados, atendido que no resultaron probadas las infracciones alegadas, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

b) Que cada parte pagará sus respectivas costas.

c) Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.

DICTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.